

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00142-00
Accionante	LINDON NORBEY ECHEVERRI RAMÍREZ
Accionado	CARLOS MARIO OSPINA POSADA

En los términos del Decreto 2591 de 1991 se asume conocimiento del incidente de desacato promovido por el señor LINDON NORBEY ECHEVERRI RAMÍREZ contra el señor LINDON NORBEY ECHEVERRI RAMÍREZ.

Mediante sentencia del 06 de mayo de 2020 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín resolvió revocar la decisión de primer grado dictada por esta agencia judicial y en su le tuteló al señor CARLOS MARIO OSPINA POSADA sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, el mínimo vital, la igualdad y la dignidad humana disponiendo:

PRIMERO: REVOCAR el derecho la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el día 20 de marzo de 2020, que negó el amparo constitucional deprecado, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez contra Salud Total EPS S. A. y Virrey Solís IPS S. A., en la que se ordenó la vinculación de Seguros de Vida Suramericana S. A. y de Carlos Mario Ospina Posada. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, el mínimo vital, la igualdad y la dignidad humana, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Carlos Mario Ospina Posada, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.533.617 que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, (i) garantice la cobertura de los servicios médicos que requiere el accionante para el manejo de la patología que presenta como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 19 de diciembre de 2019, así como la prestación integral y continua, de todos los servicios de salud y tratamientos de rehabilitación que demande el señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.044.440, como consecuencia del aludido accidente, sin lugar a eximente alguno; (ii) asuma,

con cargo a su patrimonio, todos los costos de los servicios asistenciales en salud que ha recibido el accionante, por parte de las entidades de seguridad social aquí vinculadas; (iii) en el mismo interregno de tiempo, le pague al señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez las incapacidades a que tenga derecho, desde el momento en que ocurrió el siniestro laboral hasta que se establezca, eventualmente, el grado de incapacidad o invalidez; y (iv) realice las actuaciones necesarias ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que se evalúe la pérdida de la capacidad laboral del accionante, a efectos de que pueda solicitar sus eventuales prestaciones de la seguridad social a consecuencia del nombrado accidente de trabajo.”

De igual forma, el sentenciador de segundo grado, mediante providencia que data del 11 de mayo de 2020 dispuso corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia en sede de impugnación del 6 de mayo de 2020 disponiendo que dicho numeral quedaría así:

“SEGUNDO: ORDENAR al señor Carlos Mario Ospina Posada, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.533.617 que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, (i) garantice la cobertura de los servicios médicos que requiere el accionante para el manejo de la patología que presenta como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 19 de diciembre de 2019, así como la prestación integral y continua, de todos los servicios de salud y tratamientos de rehabilitación que demande el señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.004.440, como consecuencia del aludido accidente, sin lugar a eximente alguno; (ii) asuma, con cargo a su patrimonio, todos los costos de los servicios asistenciales en salud que ha recibido el accionante, por parte de las entidades de seguridad social aquí vinculadas; (iii) en el mismo interregno de tiempo, le pague al señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez las incapacidades a que tenga derecho, desde el momento en que ocurrió el siniestro laboral hasta que se establezca, eventualmente, el grado de incapacidad o invalidez; y (iv) realice las actuaciones necesarias ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que se evalúe la pérdida de la capacidad laboral del accionante, a efectos de que pueda solicitar sus eventuales prestaciones de la seguridad social a consecuencia del nombrado accidente de trabajo.”

A través de correo electrónico (pgs. 1 -25), el accionante manifiesta que a la fecha, el accionado no ha dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia aduciendo que actualmente se encuentra en tratamiento médico, y que actualmente el accionado se encuentra en mora con el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, por lo que le fueron suspendidos los servicios médicos.

En consecuencia, se dispone REQUERIR al señor **CARLOS MARIO OSPINA POSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.533.617 en calidad de persona natural y responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que en el término de dos (2) días INFORME al Despacho: **1)** Si se ha dado cumplimiento o no, a lo ordenado mediante sentencia de tutela del 06 de mayo de 2020, corregida mediante auto del 11 de mayo de la misma anualidad en la cual protegió sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, el mínimo vital, la igualdad y la dignidad humana al señor **LINDON NORBEY ECHEVERRI RAMÍREZ**. **2)** si no se ha hecho, para que indique las razones que han llevado a no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Se advierte al accionad que de no haber dado cumplimiento al fallo de tutela mencionado deberá hacerlo dentro del término perentorio de dos (2) días, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra e imponer las sanciones correspondientes por incumplimiento de orden judicial de conformidad con lo preceptuado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Ag

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 032 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 202, EL DÍA 04 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p> _____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef5635246a5cbc41f93c66abaa6a121a394b1064d8bd941ed07b3cd867638c0b

Documento generado en 04/03/2021 10:46:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>